

INFORME SECRETARIAL: Támará dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támará, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	BERNEL VEGA CHAVITA
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 – 2020 – 0070 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 30 DÍAS REALICE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS TENDIENTES A LOGRAR LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO AL DEMANDADO O SO PENA DE DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

1. ASUNTO A DECIDIR

Revisado el expediente, se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que le es propia, como la de realizar las gestiones necesarias tendientes a lograr la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado señor **BERNEL VEGA CHAVITA** (*providencia de fecha 19 de NOVIEMBRE de 2020*); en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en su numeral 1, dice textualmente lo siguiente:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación

promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admsorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas..."

En el presente caso, el desistimiento tácito sanciona al demandante que no cumpla con una carga procesal ordena, para poder continuar el trámite del proceso o de la demanda, dicha carga se debe cumplir dentro de los de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia; en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Es importante anotar que la sanción de la norma antes citada, está dirigida contra la parte actora por el incumplimiento de lo ordenado en este auto.

Así las cosas, el desistimiento tácito si se decreta, conlleva a que la demanda o la actuación quede sin efecto y que no pueda adelantarse un nuevo proceso, sino transcurridos seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior.

¿Cuáles son las sanciones que prevé la norma antes transcrita por el incumplimiento de la carga procesal? **PRIMERO:** Se tiene por desistida tácitamente la actuación. **SEGUNDO:** Se condenará en costas. **TERCERA:** si se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, está podrá formularse nuevamente pasado seis meses, contados desde de la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

La trascendencia del desistimiento tácito y la gravedad de su consecuencia, estriban en todo lo que se puede perder en su momento de descuido o negligencia, de la parte actora en el impulso que le debe imprimir a la demanda y su colaboración con el Juzgado, para tratar la relación jurídica procesal.

Se advierte a la parte actora y a su abogado, que deben estar atentos para que en este proceso no opere la figura del desistimiento tácito, por el silencio de lo ordenado en este auto, por causa de inactividad o la in ejecución de la carga procesal de realizar las diligencias necesarias para lograr la notificación del demandado del auto de mandamiento de pago, concediéndole para ello, un término de 30 días hábiles.

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante y de la cual depende la continuación del proceso.

El Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012 y Decreto 1736 de 2012*) le da competencia al juez para declarar el desistimiento tácito y como consecuencia la terminación del proceso.

Mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo, providencia notificada por estado, la cual quedó notificada y ejecutoriada en legal forma a la parte actora, desde la ejecutoria de la providencia a la fecha de la presente providencia han transcurridos 10 meses, sin que la parte actora logre la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado.

Revisada la actuación surtida dentro del presente expediente se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal antes mencionada, lo anterior es importante para el impulso procesal de oficio que corresponda imprimir al proceso:

Como la parte actora no cumple con sus deberes que tiene como parte, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317-1 del Código General del Proceso, es decir habrá de requerírsela para que dentro del término legal cumpla con la carga procesal relacionada en el párrafo que antecede, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma antes citada, es decir se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Es de resaltar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso, hasta cuando ella considere que debe impulsar el trámite correspondiente; la inactividad, de la parte actora acarrea la sanción antes mencionada; este Despacho deja constancia que no está pendiente ninguna actuación encaminada a consumar medidas cautelares previas.

La carga procesal ordenada en este auto, se estima necesaria para continuar con el trámite procesal; razón, por la cual se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días para cumplir la carga. Vencido este término, si la parte demandante no actúa, se ordenará la terminación del proceso o de la actuación correspondiente por desistimiento tácito.

Por último se debe indicar que la presente providencia se notificará por estado y a partir de ahí corre el término para que la parte actora cumpla con la carga procesal ordenada, conteo que supone mantener el expediente en secretaría, de expirar dicho término sin ser cumplida la orden, la renuencia del demandante se interpreta como el tácito desistimiento de la demanda, lo que implica la terminación súbita del proceso, la cancelación de las medidas cautelares y la perdida de todos los efectos derivados de la presentación de la demanda. Nótese que lo que se percibe como desistimiento no es la simple inactividad del demandante, sino la desobediencia a la orden precisa y perentoria impartida en este auto.

3. CONCLUSIÓN

En el caso que llama la atención del Juzgado, es un trámite o etapa que en efecto es necesario para continuar con el trámite que corresponda imprimir al proceso; razón por la cual es procedente realizar el requerimiento para el cumplimiento en la forma indicada en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

De conformidad con la obra antes citada, el desistimiento tácito es una dinámica y propósito, como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento. El avance del

proceso depende de la parte actora; razón por la cual se le requiere para que preste la colaboración para lograr que se trabe la relación jurídico procesal, en un plazo legal razonable, de tal modo que su renuencia persistente sea interpretada como el deseo de no continuar el trámite que ha promovido, vale decir, como desistimiento táctico.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támará - Casanare -

RESUELVE:

Se ordena a la parte actora que en un término de treinta días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, cumpla con la siguiente carga procesal: realizar las gestiones necesarias tendientes a lograr la notificación del auto de mandamiento de pago al demandada señor **BERNEL VEGA CHAVITA** (*providencia de fecha 19 de noviembre de 2020*) o realice los actos necesarios para continuar con el trámite del proceso o so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso; es decir, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CINCO (5)
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 041 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA PÁGINA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BOCERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támará dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támará, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YAMID DEDIOS RODRIGUEZ
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 – 2020 – 0074 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 30 DÍAS REALICE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS TENDIENTES A LOGRAR LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO AL DEMANDADO O SO PENA DE DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

1. ASUNTO A DECIDIR

Revisado el expediente, se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que le es propia, como la de realizar las gestiones necesarias tendientes a lograr la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado señor YAMID DEDIOS RODRÍGUEZ (*providencias de fecha 26 de NOVIEMBRE de 2020 y 28 de enero de 2021*); en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en su numeral 1, dice textualmente lo siguiente:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación

promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas..."

En el presente caso, el desistimiento tácito sanciona al demandante que no cumpla con una carga procesal ordena, para poder continuar el trámite del proceso o de la demanda, dicha carga se debe cumplir dentro de los de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia; en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Es importante anotar que la sanción de la norma antes citada, está dirigida contra la parte actora por el incumplimiento de lo ordenado en este auto.

Así las cosas, el desistimiento tácito si se decreta, conlleva a que la demanda o la actuación quede sin efecto y que no pueda adelantarse un nuevo proceso, sino transcurridos seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior.

¿Cuáles son las sanciones que prevé la norma antes transcrita por el incumplimiento de la carga procesal? **PRIMERO:** Se tiene por desistida tácitamente la actuación. **SEGUNDO:** Se condenará en costas. **TERCERA:** si se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, está podrá formularse nuevamente pasado seis meses, contados desde de la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

La trascendencia del desistimiento tácito y la gravedad de su consecuencia, estriban en todo lo que se puede perder en su momento de descuido o negligencia, de la parte actora en el impulso que le debe imprimir a la demanda y su colaboración con el Juzgado, para tratar la relación jurídica procesal.

Se advierte a la parte actora y a su abogado, que deben estar atentos para que en este proceso no opere la figura del desistimiento tácito, por el silencio de lo ordenado en este auto, por causa de inactividad o la inejecución de la carga procesal de realizar las diligencias necesarias para lograr la notificación del demandado del auto de mandamiento de pago, concediéndole para ello, un término de 30 días hábiles.

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante y de la cual depende la continuación del proceso.

El Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012 y Decreto 1736 de 2012*) le da competencia al juez para declarar el desistimiento tácito y como consecuencia la terminación del proceso.

Mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo y mediante auto del 28 de enero de 2021 se aceptó la reforma a la demanda, desde la ejecutoria de la providencia antes citada a la fecha de la presente providencia han transcurridos 9 meses, sin que la parte actora logre la notificación de las providencias de fecha 26 de noviembre de 2020 y 28 de enero de 2021 al demandado señor **YAMID DEDIOS RODRÍGUEZ**.

La parte actora no ha cumplido con la carga procesal antes mencionada, lo anterior es importante para el impulso procesal de oficio que corresponda imprimir al proceso:

Como la parte actora no cumple con sus deberes que tiene como parte, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317-1 del Código General del Proceso, es decir habrá de requerírsela para que dentro del término legal cumpla con la carga procesal relacionada en el párrafo que antecede, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma antes citada, es decir se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Es de resaltar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso, hasta cuando ella considere que debe impulsar el trámite correspondiente; la inactividad, de la parte actora acarrea la sanción antes mencionada; este Despacho deja constancia que no está pendiente ninguna actuación encaminada a consumar medidas cautelares previas.

La carga procesal ordenada en este auto, se estima necesaria para continuar con el trámite procesal; razón, por la cual se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días para cumplir la carga. Vencido este término, si la parte demandante no actúa, se ordenará la terminación del proceso o de la actuación correspondiente por desistimiento tácito.

Por último se debe indicar que la presente providencia se notificará por estado y a partir de ahí corre el término para que la parte actora cumpla con la carga procesal ordenada, conteo que supone mantener el expediente en secretaría, de expirar dicho término sin ser cumplida la orden, la renuencia del demandante se interpreta como el tácito desistimiento de la demanda, lo que implica la terminación súbita del proceso, la cancelación de las medidas cautelares y la perdida de todos los efectos derivados de la presentación de la demanda. Nótese que lo que se percibe como desistimiento no es la simple inactividad del demandante, sino la desobediencia a la orden precisa y perentoria impartida en este auto.

3. CONCLUSIÓN

En el caso que llama la atención del Juzgado, es un trámite o etapa que en efecto es necesario para continuar con el trámite que corresponda imprimir al proceso; razón por la cual es procedente realizar el requerimiento para el cumplimiento en la forma indicada en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

De conformidad con la obra antes citada, el desistimiento tácito es una dinámica y propósito, como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento. El avance del

proceso depende de la parte actora; razón por la cual se le requiere para que preste la colaboración para lograr que se trabe la relación jurídico procesal, en un plazo legal razonable, de tal modo que su renuencia persistente sea interpretada como el deseo de no continuar el trámite que ha promovido, vale decir, como desistimiento táctico.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támará - Casanare -

RESUELVE:

Se ordena a la parte actora que en un término de treinta días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, cumpla con la siguiente carga procesal: realizar las gestiones necesarias tendientes a lograr la notificación del auto de mandamiento de pago al demandada señor **YAMID DEDIOS RODRÍGUEZ** (*providencia de fecha 26 de noviembre de 2020*) y providencia de fecha 28 de enero de 2021 por medio de la cual se aceptó la reforma a la demanda, o realice los actos necesarios para continuar con el trámite del proceso o so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso; es decir, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE .
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CINCO (5)
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 041 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támará dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támará, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RONA EDU DUARTE ORTIZ
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 – 2020 – 0075 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 30 DÍAS REALICE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS TENDIENTES A LOGRAR LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO AL DEMANDADO O SO PENA DE DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

1. ASUNTO A DECIDIR

Revisado el expediente, se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que le es propia, como la de realizar las gestiones necesarias tendientes a lograr la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado señor RONA EDU DUARTE ORTIZ (*providencias de fecha 26 de NOVIEMBRE de 2020 y 28 de enero de 2021*); en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en su numeral 1, dice textualmente lo siguiente:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación

promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admsorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas..."

En el presente caso, el desistimiento tácito sanciona al demandante que no cumpla con una carga procesal ordena, para poder continuar el trámite del proceso o de la demanda, dicha carga se debe cumplir dentro de los de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia; en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Es importante anotar que la sanción de la norma antes citada, está dirigida contra la parte actora por el incumplimiento de lo ordenado en este auto.

Así las cosas, el desistimiento tácito si se decreta, conlleva a que la demanda o la actuación quede sin efecto y que no pueda adelantarse un nuevo proceso, sino transcurridos seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior.

¿Cuáles son las sanciones que prevé la norma antes transcrita por el incumplimiento de la carga procesal? **PRIMERO:** Se tiene por desistida tácitamente la actuación. **SEGUNDO:** Se condenará en costas. **TERCERA:** si se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, está podrá formularse nuevamente pasado seis meses, contados desde de la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

La trascendencia del desistimiento tácito y la gravedad de su consecuencia, estriban en todo lo que se puede perder en su momento de descuido o negligencia, de la parte actora en el impulso que le debe imprimir a la demanda y su colaboración con el Juzgado, para tratar la relación jurídica procesal.

Se advierte a la parte actora y a su abogado, que deben estar atentos para que en este proceso no opere la figura del desistimiento tácito, por el silencio de lo ordenado en este auto, por causa de inactividad o la in ejecución de la carga procesal de realizar las diligencias necesarias para lograr la notificación del demandado del auto de mandamiento de pago, concediéndole para ello, un término de 30 días hábiles.

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante y de la cual depende la continuación del proceso.

El Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012 y Decreto 1736 de 2012*) le da competencia al juez para declarar el desistimiento tácito y como consecuencia la terminación del proceso.

Mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo y mediante auto del 28 de enero de 2021 se aceptó la reforma a la demanda, desde la ejecutoria de la providencia antes citada a la fecha de la presente providencia han transcurridos 9 meses, sin que la parte actora logre la notificación de las providencias de fecha 26 de noviembre de 2020 y 28 de enero de 2021 al demandado señor **RONA EDU DUARTE ORTIZ**.

La parte actora no ha cumplido con la carga procesal antes mencionada, lo anterior es importante para el impulso procesal de oficio que corresponda imprimir al proceso:

Como la parte actora no cumple con sus deberes que tiene como parte, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317-1 del Código General del Proceso, es decir habrá de requerírsela para que dentro del término legal cumpla con la carga procesal relacionada en el párrafo que antecede, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma antes citada, es decir se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Es de resaltar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso, hasta cuando ella considere que debe impulsar el trámite correspondiente; la inactividad, de la parte actora acarrea la sanción antes mencionada; este Despacho deja constancia que no está pendiente ninguna actuación encaminada a consumar medidas cautelares previas.

La carga procesal ordenada en este auto, se estima necesaria para continuar con el trámite procesal; razón, por la cual se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días para cumplir la carga. Vencido este término, si la parte demandante no actúa, se ordenará la terminación del proceso o de la actuación correspondiente por desistimiento tácito.

Por último se debe indicar que la presente providencia se notificará por estado y a partir de ahí corre el término para que la parte actora cumpla con la carga procesal ordenada, conteo que supone mantener el expediente en secretaría, de expirar dicho término sin ser cumplida la orden, la renuencia del demandante se interpreta como el tácito desistimiento de la demanda, lo que implica la terminación súbita del proceso, la cancelación de las medidas cautelares y la perdida de todos los efectos derivados de la presentación de la demanda. Nótese que lo que se percibe como desistimiento no es la simple inactividad del demandante, sino la desobediencia a la orden precisa y perentoria impartida en este auto.

3. CONCLUSIÓN

En el caso que llama la atención del Juzgado, es un trámite o etapa que en efecto es necesario para continuar con el trámite que corresponda imprimir al proceso; razón por la cual es procedente realizar el requerimiento para el cumplimiento en la forma indicada en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

De conformidad con la obra antes citada, el desistimiento tácito es una dinámica y propósito, como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento. El avance del

proceso depende de la parte actora; razón por la cual se le requiere para que preste la colaboración para lograr que se trabe la relación jurídico procesal, en un plazo legal razonable, de tal modo que su renuencia persistente sea interpretada como el deseo de no continuar el trámite que ha promovido, vale decir, como desistimiento táctico.

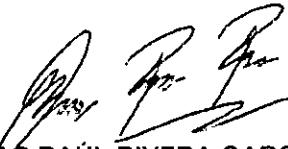
4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

RESUELVE:

Se ordena a la parte actora que en un término de treinta días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, cumpla con la siguiente carga procesal: realizar las gestiones necesarias tendientes a lograr la notificación del auto de mandamiento de pago al demandada señor RONA EDU DUARTE ORTIZ (*providencia de fecha 26 de noviembre de 2020*) y providencia de fecha 28 de enero de 2021 por medio de la cual se aceptó la reforma a la demanda, o realice los actos necesarios para continuar con el trámite del proceso o so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso; es decir, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

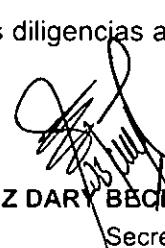
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE .
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CINCO (5)
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 041 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA PAMM JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támará dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BOCERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támará, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DUMAR MARCEL VARGAS TARACHE
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 – 2020 – 0076 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 30 DÍAS REALICE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS TENDIENTES A LOGRAR LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO AL DEMANDADO O SO PENA DE DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

1. ASUNTO A DECIDIR

Revisado el expediente, se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que le es propia, como la de realizar las gestiones necesarias tendientes a lograr la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado señor DUMAR MARCEL VARGAS TARACHE (*providencia de fecha 26 de NOVIEMBRE de 2020*); en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en su numeral 1, dice textualmente lo siguiente:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación

promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas..."

En el presente caso, el desistimiento tácito sanciona al demandante que no cumpla con una carga procesal ordena, para poder continuar el trámite del proceso o de la demanda, dicha carga se debe cumplir dentro de los de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia; en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Es importante anotar que la sanción de la norma antes citada, está dirigida contra la parte actora por el incumplimiento de lo ordenado en este auto.

Así las cosas, el desistimiento tácito si se decreta, conlleva a que la demanda o la actuación quede sin efecto y que no pueda adelantarse un nuevo proceso, sino transcurridos seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior.

¿Cuáles son las sanciones que prevé la norma antes transcrita por el incumplimiento de la carga procesal? **PRIMERO:** Se tiene por desistida tácitamente la actuación. **SEGUNDO:** Se condenará en costas. **TERCERA:** si se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, está podrá formularse nuevamente pasado seis meses, contados desde de la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

La trascendencia del desistimiento tácito y la gravedad de su consecuencia, estriban en todo lo que se puede perder en su momento de descuido o negligencia, de la parte actora en el impulso que le debe imprimir a la demanda y su colaboración con el Juzgado, para tratar la relación jurídica procesal.

Se advierte a la parte actora y a su abogado, que deben estar atentos para que en este proceso no opere la figura del desistimiento tácito, por el silencio de lo ordenado en este auto, por causa de inactividad o la inejecución de la carga procesal de realizar las diligencias necesarias para lograr la notificación del demandado del auto de mandamiento de pago, concediéndole para ello, un término de 30 días hábiles.

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante y de la cual depende la continuación del proceso.

El Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012 y Decreto 1736 de 2012*) le da competencia al juez para declarar el desistimiento tácito y como consecuencia la terminación del proceso.

Mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo, desde la ejecutoria de la providencia antes citada a la fecha de la presente providencia han transcurridos 10 meses, sin que la parte actora logre la notificar al demandado señor RONA EDU DUARTE ORTIZ.

La parte actora no ha cumplido con la carga procesal antes mencionada, lo anterior es importante para el impulso procesal de oficio que corresponda imprimir al proceso:

Como la parte actora no cumple con sus deberes que tiene como parte, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317-1 del Código General del Proceso, es decir habrá de requerírsela para que dentro del término legal cumpla con la carga procesal relacionada en el párrafo que antecede, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma antes citada, es decir se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Es de resaltar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso, hasta cuando ella considere que debe impulsar el trámite correspondiente; la inactividad, de la parte actora acarrea la sanción antes mencionada; este Despacho deja constancia que no está pendiente ninguna actuación encaminada a consumar medidas cautelares previas.

La carga procesal ordenada en este auto, se estima necesaria para continuar con el trámite procesal; razón, por la cual se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días para cumplir la carga. Vencido este término, si la parte demandante no actúa, se ordenará la terminación del proceso o de la actuación correspondiente por desistimiento tácito.

Por último se debe indicar que la presente providencia se notificará por estado y a partir de ahí corre el término para que la parte actora cumpla con la carga procesal ordenada, conteo que supone mantener el expediente en secretaría, de expirar dicho término sin ser cumplida la orden, la renuencia del demandante se interpreta como el tácito desistimiento de la demanda, lo que implica la terminación súbita del proceso, la cancelación de las medidas cautelares y la perdida de todos los efectos derivados de la presentación de la demanda. Nótese que lo que se percibe como desistimiento no es la simple inactividad del demandante, sino la desobediencia a la orden precisa y perentoria impartida en este auto.

3. CONCLUSIÓN

En el caso que llama la atención del Juzgado, es un trámite o etapa que en efecto es necesario para continuar con el trámite que corresponda imprimir al proceso; razón por la cual es procedente realizar el requerimiento para el cumplimiento en la forma indicada en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

De conformidad con la obra antes citada, el desistimiento tácito es una dinámica y propósito, como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento. El avance del proceso depende de la parte actora; razón por la cual se le requiere para que preste la colaboración para lograr que se trabe la relación jurídico procesal, en un plazo legal

razonable, de tal modo que su renuencia persistente sea interpretada como el deseo de no continuar el trámite que ha promovido, vale decir, como desistimiento táctico.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támará - Casanare -

RESUELVE:

Se ordena a la parte actora que en un término de treinta días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, cumpla con la siguiente carga procesal: realizar las gestiones necesarias tendientes a lograr la notificación del auto de mandamiento de pago al demandada señor DUMAR MARCEL VARGAS TARACHE (*providencia de fecha 26 de noviembre de 2020*), o realice los actos necesarios para continuar con el trámite del proceso o so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso; es decir, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CINCO (5)
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 841 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA PÁGINA JUDICIAL / LEY 270 DE
1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TÁMARA-CASANARE
SECRETARÍA
PROCESO EJECUTIVO
Radicado N° 854004089001-2021-00058-00
Demandado: ADRIÁN FERNANDO GARCÍA LÓPEZ

En acatamiento a lo ordenado en sentencia de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, proferida dentro del proceso de la referencia, procedo a realizar la liquidación de costas ordenada en el numeral quinto de la parte resolutiva que condeno en costas y perjuicios a la parte demandante señor Getulio Forero Gutiérrez, en favor del demandado señor Adrián Fernando García López.

CUADERNO N° 1	
AGENCIAS EN DERECHO	\$304.000
Total:	\$304.000

SON: TRECIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$304.000).

La Parte demandada no aporto al expediente la prueba de que realizó gastos.

La presente liquidación se practica bajo los parámetros del artículo 110, en concordancia con el Art. 366 del C.G.P.

Támará- noviembre 4 de 2021

Secretaría.


LUZ DARY BECERRA BARRERA

TRASLADO POR SECRETARÍA

Támará, Noviembre cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021).

La anterior liquidación de costas procesales, se fija en lista en la presente fecha, para efectos del artículo 446 del Código General del Proceso, por el término legal de tres (3) días que inicia el ocho (8) de noviembre, a la hora de las siete de la mañana y vence el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno, a la hora de las cinco de la tarde.

Secretaría.


LUZ DARY BECERRA BARRERA

INFORME SECRETARIAL: Támará dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támará, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GETULIO FORERO GUTIÉRREZ
DEMANDADO	ADRIÁN FERNANDO GARCÍA LOPEZ
RADICADO	854004089001 - 2021 - 0058 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

De la anterior liquidación de costas, presentada por secretaría, córrasele traslado a las partes, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el Art.446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CINCO (5)
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 041 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA